

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-0030300  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Alberto Ramos Parraci, a través de abogado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo, se declare la nulidad de los autos 965 del 9 de junio de 2021, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 y, ORD-801119-267-2021 del 1 de diciembre de 2021 y ORD-801119-274-2021 del 9 de diciembre del mismo año, proferidas por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, por medio de los cuales se declaró su responsabilidad fiscal e impuso una condena patrimonial. En consecuencia, solicita se ordene su reincorporación al cargo de docente de tiempo completo de la Universidad del Tolima, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del inmueble de su propiedad cuyo valor comercial es de \$130.000.000, el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias y del salario devengado en la Universidad del Tolima, con la devolución de dichos dineros y el pago de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales<sup>2</sup>.

La demanda fue radicada el 16 de junio de 2022 y por Acta Individual de reparto de la misma fecha correspondió a este Despacho Judicial<sup>3</sup>.

Con memorial del 17 de junio de 2022, la parte demandante allega anexos y pruebas que hacen parte de la demanda y que no pudieron ser

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 04Demanda.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 02ActaReparto.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00303-00  
Demandante: Carlos Alberto Ramos Parraci  
Demandado: Contraloría General de la República  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

cargadas en el momento debido a la capacidad del aplicativo destinado para la radicación de las mismas<sup>4</sup>.

El 27 de julio de 2022, se recibe memorial con asunto "coadyuvancia suspensión provisional"<sup>5</sup>

El 30 de agosto de 2022, la parte actora presenta memorial solicitando dar trámite a la medida cautelar solicitada en la demanda y procede a sustentarla<sup>6</sup>.

Por auto del 6 de diciembre de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) Diera cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., con el fin de determinar la caducidad del medio de control, para lo cual debía remitir la constancia de notificación, de cada uno de los actos administrativos acusados, incluida, la referente al auto ORD-801119-274-2021, último que fue proferido en la actuación administrativa; ii) Determinara razonadamente la cuantía conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo señalado en el artículo 157 ídem, esto con el fin de determinar la competencia; iii) Allegara el poder conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; y iv) Acreditara el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y anexos de la demanda, así como de la subsanación y sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>.

Dicha providencia se notificó por estado el 7 de diciembre de 2022, y la comunicación respectiva se envió al correo electrónico de la parte actora en la misma fecha<sup>8</sup>.

Mediante correos electrónicos del 15 de diciembre de 2022, la parte demandante allegó, en término, poder y subsanación de la demanda<sup>9</sup>.

## CONSIDERACIONES

En razón a las causales por las cuales fue inadmitida la demanda, el Juzgado debe referirse en primer lugar a aquella frente a la cual se supedito el estudio de competencia para conocer del medio de control, esto es, lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo señalado en el artículo 157 ídem.

---

4 Expediente electrónico, archivo 08CapturaMemorialEntregaPruebaDocumental.pdf

5 Expediente electrónico, archivo 12CapturaRecibeCoadyuvancia.png

6 Expediente electrónico, archivo 14CapturaImpulsoProcesal.png

7 Expediente electrónico, archivo 17AutoInadmiteDemanda.pdf.

8 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/0/AUTOS+COMPLETOS+06-12-2022.pdf/622d5657-9cb0-4305-b631-9d2c2899196d> y Expediente electrónico, archivo 18CapturaEnvíaComunicaciónAutoInadmiteDemanda.png

9 Expediente electrónico, archivos 19CapturaRecibePoder.png, 20Poder Demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Demandante CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI.pdf, 21CapturaRecibeSubsanación.png, 22SUBSANACIÓN Y ANEXOS.pdf.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00303-00  
Demandante: Carlos Alberto Ramos Parraci  
Demandado: Contraloría General de la República  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

Al respecto, la parte demandante estableció la cuantía en la suma de \$11.759.416.918,33, atendiendo a que esta sería la pretensión mayor, pues corresponde al valor de la condena fiscal impuesta solidariamente al señor Carlos Alberto Ramos Parraci, sobre la cual recae la pretensión de nulidad.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia para conocer del medio de control, el artículo 152, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho** en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas del Juzgado)

A su turno, el artículo 157 ídem, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (se resalta).

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00303-00  
Demandante: Carlos Alberto Ramos Parraci  
Demandado: Contraloría General de la República  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

Pues bien, en el *sub examine* tal y como se indicó en el auto del 6 de diciembre de 2022, frente a la controversia planteada, se discute legalidad de unos actos administrativos que, frente al señor Carlos Alberto Ramos Parraci, determinaron su responsabilidad fiscal solidaria, **en cuantía de \$11.759.416.918,33**; valor que la parte en la subsanación de la demanda determina como pretensión mayor y estableció como estimación razonada de la cuantía. Ello, además, porque el Juzgado señaló que el restablecimiento automático que se derivaría de la nulidad deprecada, sería que la Contraloría no podría hacer exigible a través de la acción de cobro respectiva, el resarcimiento del patrimonio público, que, respecto del hoy demandante se tasó en la suma ya referida.

Además, no se puede perder de vista que en la demanda la parte actora se refiere al perjuicio o agravio de carácter patrimonial que se le está causando al haberlo convertido, los actos administrativos acusados, en deudor de una tan cuantiosa como lo es los \$11.759.416.918,33; siendo esta una las razones en las que sustenta la medida cautelar presentada y los cargos de nulidad.

Por tanto, la cuantía del presente asunto excede los 500 SMLMV para la época de presentación de la demanda (\$500.000.000), y de conformidad con la norma transcrita, la competencia por factor cuantía, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, y en ese sentido, este Juzgado no asumirá conocimiento del asunto ni realizará ningún pronunciamiento frente a la admisión o no de la demanda.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 168 ídem, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, y ordenará remitir el proceso a la Sección Primera de la referida Corporación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. No asumir** conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>10</sup> “**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:  
**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:  
1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**  
(...)” (Se resalta).

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00303-00  
Demandante: Carlos Alberto Ramos Parraci  
Demandado: Contraloría General de la República  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

**TERCERO. Remitir** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por ser de su competencia.

**CUARTO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.